

CIRCULAR ASFI/ 182 /2013 La Paz, 14 JUN. 2013

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

- 1) Se modifica el Artículo 1° de la Sección 1, separando el objeto del Reglamento del alcance del mismo, por lo que se incorpora el Artículo 2° (Ámbito de aplicación) y se renumeran los Artículos de la misma Sección.
- 2) Se modifica el último párrafo del Artículo 3°, antes Artículo 2°, de la Sección 1 estableciéndose el plazo en el que ASFI debe hacer conocer a los interesados la no objeción para continuar el trámite de constitución.
- 3) Se modifica el Artículo 4°, antes Artículo 3°, de la Sección 1, remitiendo los requisitos de constitución al Anexo 1.
- 4) Se incorpora en el Artículo 7°, antes Artículo 6°, de la Sección 1, tres causales que llevan al rechazo de la solicitud de constitución.

Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cárnara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776

Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esquina Mendez - Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



\$



- 5) Se precisa en los numerales 8) y 9) del Artículo 11°, antes Artículo 10° de la Sección 1, que la información a ser presentada por los fundadores de la Cámara de Compensación para obtener el permiso de constitución, son los establecidos en el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación del Banco Central de Bolivia vigente.
- 6) Se modifica el Artículo 2° de la Sección 2, referido a las auditorías externas, facultando a ASFI requerir las auditorías externas especiales que estime convenientes y con el alcance que se requiera.
- 7) Finalmente, en lo referido a los plazos establecidos en el Reglamento, se especifica que el cómputo de días se refiere a días hábiles administrativos.

Las modificaciones al Reglamento para la Constitución de Cámaras de Compensación, se incorporan en el Libro 1°, Título II, Capítulo III, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

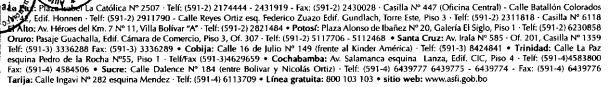
Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



*Agai. lo citado IEWAIL/KRIS







RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 1 4 JUN. 2013

349/2013

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-82679/2013 de 6 de junio de 2013, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual

Página 1 de 3

Paz: Plaza Isabel·La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esc. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · Catilla Nº 6118 · Casilla № 6118 · Casilla № 6118 · Casilla № 618 · Casilla № 618



X



Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del Artículo 154 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, dispone que la autorización de funcionamiento, fiscalización, control e inspección de actividades, administración y operaciones de las entidades financieras o bancarias y de servicios auxiliares financieros, son de competencia privativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 58 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, dispone que están sometidas al ámbito de aplicación de la LBEF, las Cámaras de Compensación como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros.

Que, el Artículo 68 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, establece que las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por el Banco Central de Bolivia.

Que, el Artículo 54 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, dispone como una de las atribuciones del Directorio del BCB, autorizar la creación y normar el funcionamiento de Cámaras de Compensación.

Que, mediante Resolución SB No. 024 de 21 de abril de 2004, se puso en vigencia el Reglamento para la Constitución de Cámaras de Compensación contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, cuyo objeto es establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de las empresas de servicios auxiliares financieros constituidas como cámaras de compensación.

Que, con Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia Nº 017/2008 de 12 de febrero de 2008, se aprobó el nuevo Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación.

Página 2 de 3

Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 42, Edin Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasale Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 55 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) \$336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4838300 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, a fin de precisar el objeto y alcance del Reglamento para la Constitución de Cámaras de Compensación es necesario actualizar las referencias al nuevo Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación aprobado por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resolución de Directorio N° 017/2008 de 12 de febrero de 2008, previendo sus posteriores modificaciones.

Que, a fin de compatibilizar criterios normativos con la reglamentación emitida por ASFI referida a otras empresas de servicios auxiliares financieros, contenida en la Recopilación de Normas para Bancos y entidades financieras, corresponde homogenizar e incorporar estos aspectos en el Reglamento para la Constitución de Cámaras de Compensación, en lo referido a los requisitos para la autorización y otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-82679/2013 de 6 de junio de 2013, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN**, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN**, contenido en el Libro 1°, Título II, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, conforme al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 250 | · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 250 | · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 247 (Oficina Central) - Calle baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 247 (Oficina Central) - Calle baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 247 (Oficina Central) - Calle baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 247 (Oficina Central) - Calle Baniléa A sociados

a Paz: Plaza | selet L C a filica N° 2591-2) 2311818 · Casilla N° 6118

A lto: Av. Hélos del Rigido N° 1291-2) 2311818 · Casilla N° 1591-2) 26230858

a ruro: Pasaje Casorolla, Edif. Cáriado de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359

a ruro: Pasaje Casorolla, Edif. Cáriado de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359

a ruro: Pasaje Casorolla, Edif. Cáriado de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 49 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 · • Trinidad: Calle La Paz |

a ruro: Pasaje Casorolla, Edif. Cic. Piso 4 · Telf: (591-4) 4583800

a ruro: Pasaje Casorolla, Piso 1 · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. Cic. Piso 4 · Telf: (591-4) 4583800

a ruro: Pasaje Casorolla, Piso 1 · Telf: (591-4) 6439776 · 6439775 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776

Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual? 2013 A/o Internacional un futuro esembracio hac milles de aflos

Supervis of ginas

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

SECCIÓN 1: CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Objeto y Alcance) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de las empresas de servicios auxiliares financieros constituidas como cámaras de compensación en el marco de lo establecido en el Artículo 68º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

La constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación debe enmarcarse en el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación, aprobada por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resolución de Directorio No.017/2008 de 12 de febrero de 2008 y sus posteriores modificaciones, así como lo establecido en el presente Reglamento.

- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de aplicación a las empresas de servicios auxiliares financieros constituidas como Cámaras de Compensación.
- Artículo 3º (Autorización para la constitución) Las cámaras de compensación deberán constituirse como sociedades anónimas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras. A este efecto, cinco (5) o más personas naturales y/o jurídicas denominadas "fundadores", por si o mediante representante con poder notariado y que no incurran en lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, dirigirán solicitud de autorización para la constitución ante la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, mediante memorial en el que se mencionará:
 - 1) Nombre o razón social;
 - 2) Objeto;
 - 3) Domicilio legal;
 - Monto del capital autorizado, suscrito y pagado;
 - 5) Composición accionaria.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de quince (15) días calendario hará conocer a los interesados su no objeción, para continuar con el trámite de constitución.

Artículo 4º - (Audiencia) Los accionistas fundadores o su representante legal, que cuenten con la no objeción de ASFI para proseguir con el trámite de constitución, solicitarán por escrito a ASFI la fijación de fecha y hora para la Audiencia Exhibitoria de presentación de la solicitud de constitución de Cámara de Compensación, adjuntando los documentos citados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Satisfechos todos los requerimientos, ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia de presentación de la solicitud. La indicada audiencia, constituye un acto exhibitorio en el que se formalizará mediante Acta la recepción de todos los documentos requeridos





en el Anexo 1 del presente Reglamento incluida la presentación del Certificado de Depósito a Plazo Fijo conforme lo establecido en el punto 3.7 del mismo. El proceso de evaluación de la constitución de la Cámara de Compensación y el cómputo de los términos de Ley se inician a partir de la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria.

Artículo 5° - (Publicación) Admitida la solicitud de constitución, ASFI instruirá a los fundadores la publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, de acuerdo a formato que les será entregado por ASFI, a objeto de que en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la cámara de compensación. Una copia de cada una de las publicaciones deberá ser remitida a ASFI.

Las objeciones que se presenten deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para subsanarlas.

Artículo 6° - (Evaluación) ASFI evaluará y calificará entre otros, la solicitud de permiso de constitución de la cámara de compensación, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y los antecedentes de los fundadores respecto a su solvencia financiera y ética e idoneidad en la actividad financiera. De existir observaciones estas serán comunicadas a los fundadores.

ASFI podrá requerir cuando vea por conveniente ampliaciones y aclaraciones sobre la información presentada por el solicitante.

Artículo 7° - (Causas para el rechazo de las solicitudes) Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- 1) Que uno o más de los fundadores incurra en cualquiera de las causales del Artículo 10° de la LBEF;
- 2) Que uno o más de los fundadores no acrediten solvencia financiera, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- 3) Que uno o más de los fundadores hayan sido suspendidos permanentemente en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores o apoderados generales de entidades financieras o empresas de servicios auxiliares o cuando habiendo sido pasibles de suspensión temporal, ésta se encuentre vigente al momento de la presentación de la solicitud de constitución;
- 4) Que uno o más de los fundadores hayan sido inhabilitados por ASFI para desempeñar cualquier función en el sistema financiero;
- 5) Oue no se identifique el origen del capital;
- 6) Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por la ASFI o las objeciones del púbico;
- 7) Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una Cámara de Compensación.



- Artículo 8° (Resolución de rechazo) ASFI rechazará mediante Resolución fundada, de acuerdo con el Artículo 13° del Texto Ordenado de la Ley 1488, las solicitudes que incurran en cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 6° de la presente Sección, la misma que será publicada en un diario de circulación nacional.
- Artículo 9° (Devolución del depósito de garantía de seriedad) La Resolución de rechazo conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).
- Artículo 10° (Permiso de constitución y publicación) Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, ASFI, en el término de sesenta (60) días hábiles administrativos otorgará el permiso de constitución. Los fundadores publicarán por una sola vez en un diario de circulación nacional la resolución de permiso de constitución. Una copia de la publicación deberá ser remitida a ASFI.
- Artículo 11° (Validez del permiso de constitución) El permiso de constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, dentro de los cuales los fundadores, deben presentar ante ASFI, lo siguiente:
 - 1) Constancia de la suscripción y pago del 100% del capital mínimo requerido:
 - 1.1 El comprobante de depósito en cualquier Banco del sistema, cuando el pago sea en efectivo;
 - 1.2 La documentación que respalde el derecho propietario y valor de los bienes tangibles y o "software", cuando el pago sea en especie. El valor debe estar respaldado mediante un informe elaborado por un perito independiente experto en la materia.
 - 2) Nómina de los directores y funcionarios a nivel gerencial, adjuntando currículum vitae de cada uno de ellos, así como declaración jurada de no encontrarse inhabilitados por ley para desempeñar tales funciones y certificado policial de antecedentes personales;
 - 3) Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública:
 - 4) Inscripción en la autoridad encargada del Registro de Comercio de Bolivia, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
 - 5) Poderes de administración otorgados a sus ejecutivos;
 - 6) Presentar las pólizas de caución establecidas por ley;
 - 7) Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales;
 - 8) Documento suscrito por el Presidente del Directorio de la Cámara de Compensación que acredite el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación del BCB y que se han realizado las pruebas que validan el funcionamiento del sistema a satisfacción del BCB;



9) Manuales y reglamentos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación del BCB.

Para la evaluación de los manuales y reglamentos descritos en el numeral 9 anterior, ASFI requerirá informe positivo del BCB de aquellos que considere necesarios.

Artículo 12° - (Licencia de funcionamiento) Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 10° precedente, el Directorio comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones con los participantes requiriendo para el efecto la respectiva licencia de funcionamiento.

La Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, ordenará la realización de inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, la Máxima Autoridad Ejecutiva podrá:

- 1) Conceder la licencia de funcionamiento fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- 2) Postergar la concesión de la licencia de funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

Concedida la licencia de funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad y autorizará la apertura de las cuentas operativas en el BCB.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la cámara de compensación.

Artículo 13° - (Resolución de caducidad) Si dentro de los doscientos setenta (270) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que ASFI admitió la solicitud de constitución de empresa de servicio auxiliar financiero, no se perfecciona su constitución y funcionamiento, por causas atribuibles a sus fundadores, ASFI dictará una Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.

Artículo 14° - (Fusiones) Las Cámaras de Compensación que cuenten con licencia de funcionamiento podrán fusionarse entre sí, previa autorización de ASFI mediante resolución expresa, para cuyo efecto será de aplicación, en lo conducente el Artículo 405° y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 15° - (Disolución y liquidación voluntaria) Las Cámaras de Compensación podrán ser disueltas y liquidadas de forma voluntaria, de conformidad con sus respectivos estatutos y previa autorización de ASFI mediante resolución expresa, debiendo sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio en sus Artículos 378° al 397° en lo conducente.

La liquidación de las cámaras de compensación estará a cargo de los liquidadores nombrados en Junta Extraordinaria de Accionistas.

ASFI, a tiempo de evaluar la solicitud de disolución y liquidación de la cámara de compensación, deberá considerar si la autorización no afecta la continuidad del sistema de pagos.



Circular SB/465/04 (04/04) ASFI/182/13 (06/13)

Inicial Modificación l

Artículo 16° - (Autorización de disolución de ASFI) Para obtener la autorización de disolución de ASFI, la empresa deberá adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- 1) Copia legalizada por Notario de Fe Pública del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas donde conste el acuerdo de disolución;
- Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen del Auditor Externo registrado en ASFI;
- 3) Declaración jurada del Gerente General señalando que no existen obligaciones laborales, sociales, tributarias u otras contingencias pendientes de resolución;
- 4) Nombramiento del liquidador o Comisión Liquidadora.

Artículo 17° - (Sanciones) El incumplimiento a la LBEF, disposiciones legales, normas reglamentarias y al presente reglamento, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Libro 7°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente a la aplicación de multas y sanciones en lo conducente.

Artículo 18° - (Cancelación de la licencia de funcionamiento) Sobre la base de un informe que establezca las infracciones cometidas por la cámara de compensación, cuya gravedad de los hechos amerite la decisión de imponer la sanción de cancelación de su licencia de funcionamiento, se procederá a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento como cámara de compensación autorizada por ASFI, debiendo procederse a la publicación de la revocatoria y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Código de Comercio.

Son causales específicas para la cancelación de licencia:

- 1) Delegar su responsabilidad como operador de una cámara de compensación a terceros;
- 2) Interrumpir el sistema de pagos por causales o prácticas atribuibles a la propia empresa.

Ante la primera ocurrencia de la casual prevista en el numeral 1 del presente artículo, ASFI podrá cancelar la autorización de funcionamiento.

Para la causal prevista en el numeral 2, ASFI podrá cancelar la licencia de funcionamiento en caso de reincidencia.



SECCIÓN 2: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1° (Requerimiento de información) La Cámara de Compensación deberá presentar toda la información estadística y de control que requieran ASFI o el BCB en los formatos, plazos y condiciones que estos Organismos estimen conveniente.
- Artículo 2° (Auditoría externa) Adicionalmente al envió de Estados Financieros con dictamen de auditoría externa conforme lo establecido en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI, ASFI podrá instruir a la cámara de compensación la contratación, a su costo, de las auditorías externas especiales que estime convenientes, con el alcance que se requiera.
- Artículo 3° (Responsabilidad ante ASFI) El gerente general de la cámara de compensación es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente reglamento.
- Artículo 4° (Reglamento emitido por el BCB) Forma parte del presente Reglamento el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación aprobado por el BCB, mediante Resolución de Directorio Nº 017/2008 de 12 de febrero de 2008 y sus posteriores modificaciones.
- Artículo 5° (Seguridad informática) Las Cámaras de Compensación deben cumplir con lo requerido en el Libro 3°, Título VII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO III

ANEXO 1: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- Estudio de factibilidad económico financiero acorde con el tipo de actividad de una cámara de compensación, en un ejemplar impreso y en medio magnético, que de manera enunciativa y no limitativa, deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1.1. Estudio de mercado;
 - 1.2. Balance de apertura;
 - 1.3. Detalle y cronograma de inversiones;
 - 1.4. Análisis de rentabilidad;
 - 1.5. Conclusiones.
- 2) Documentos legales:
 - 2.1. Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Artículo 127º del Código de Comercio;
 - 2.2. Proyecto de Estatutos aprobado por los fundadores, acorde con las previsiones contenidas en la LBEF, Código de Comercio y reglamentos aprobados por ASFI, en lo conducente;
- 3) Otros documentos:
 - **3.1.** Certificado policial de antecedentes personales y penales de los fundadores (personas naturales);
 - **3.2.** Certificado de solvencia fiscal de los fundadores (personas naturales);
 - 3.3. Declaración patrimonial jurada, en la que los fundadores detallen sus activos, pasivos, ingresos y egresos, según Anexo 1 del Libro 1º, Título I, Capítulo I de la RNBEF, especificando el origen de los fondos de conformidad con el Artículo 23º, tercer párrafo de la LBEF;
 - 3.4. Cuando se trate de fundadores que sean personas jurídicas nacionales; documentos públicos de constitución social, inscripción en la entidad encargada del registro de comercio, memoria anual y balance auditado de la última gestión, si correspondiere y nómina del Directorio. En caso que los fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán además sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129°, 165°, 232° y Artículos 413° al 423° del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes;
 - 3.5. Cuando se trate de fundadores que sean entidades de intermediación financiera, deben cumplir con los límites previstos en el Artículo 47° y 52° de la LBEF. Asimismo, las entidades de intermediación financiera quedan eximidas de la presentación de lo requerido en el numeral 3.4 precedente;

Circular ASFI/182/13 (06/13)

- 3.6. Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, por el monto de capital de constitución, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante autoridad judicial competente;
- 3.7. Certificado de Depósito bancario como garantía de seriedad, a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido con un plazo de vencimiento de doscientos setenta (270) días hábiles administrativos como mínimo.
- 4) Nómina prevista de los administradores, indicando antecedentes, profesión y experiencia acorde a las funciones a desempeñar;
- 5) Autorización individual de los fundadores para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, según Anexo 3 del Libro 1°, Título I, Capítulo III de la RNBEF.

Asimismo, ASFI se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere conveniente.

Todos los documentos señalados deben presentarse debidamente legalizados y traducidos al español, en caso de encontrarse en oteo idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

tircu